



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Julio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.

Ilmo. Sr.: Para las 60 plazas de Ayudantes del cuerpo de Montes, creadas por Real decreto de 10 del actual y distribuidas en los distritos forestales por Real orden de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, con el sueldo anual de 600 escudos:

- En el de Albacete á D. Bernabé Morcillo y D. José García Rosales.
- En el de Alicante á D. José Gisbert y Abad.
- En el de Almería á D. Antonio Roll.
- En el de Avila á D. Ignacio López Orozco y D. Eugenio Alonso Reyes.
- En el de Badajoz á D. Ricardo Beaumont.
- En el de Baleares á D. Ventura Alonso de Armiño.
- En el de Barcelona á D. Arturo López Hermosa.
- En el de Burgos á D. Emilio Vidal y D. Lorenzo Gutierrez de Soto.
- En el de Cáceres á D. Victoriano Lozano.
- En el de Cadiz á D. Joaquín Ardison.

- En el de Canarias á D. Tomas de la Vega.
- En el de Castellon á D. Andres Valcarce Martinez.
- En el de Ciudad-Real á Don Joaquin Gaviria.
- En el de Córdoba á D. Juan Felipe Conde.
- En el de Coruña y Lugo á don Cándido Fernandez Castellanos.
- En el de Cuenca á D. Julian Zapatero y D. Saturnino Castro.
- En el de Gerona á D. Francisco Barnoya.
- En el de Granada á D. Joaquin España.
- En el de Guadalupe á Don Francisco Perez Azcárraga y don Mariano Santa Maria.
- En el de Huelva á D. Manuel del Valle y Gutierrez.
- En la de Huesca á D. Pedro Rodellar y D. Francisco Blanco.
- En el de Jaen á D. Gregorio Nevot y D. Felipe Carrasco.
- En el de Leon á D. Luis Riegas y D. Isidoro Gomez.
- En el de Lérida á D. Juan Francisco Cortés.
- En el de Logroño á D. José Fermín Lauzurica.
- En el de Madrid á D. José Aranda y Loscos.
- En el de Málaga á D. Fernando Strachan.
- En el de Murcia á D. Antonio Ginés Fernandez y D. Camilo Garcia del Barco.
- En el de Orense á D. Miguel Gonzalez Escalada.
- En el de Oviedo á D. Jose Maria Morales y D. Melchor Puga.
- En el de Palencia á D. Esteban Fernandez Ortiz.
- En el de Pontevedra á don Jose Carballido.

- En el de Salamanca á Don Meliton Lopez.
- En el de Santander á D. Santiago Gallo y D. Francisco Esteban Dosal.
- En el de Segovia á D. Antonio Pedrera y D. José Benito Sanchez.
- En el de Sevilla á D. Carlos Madoz.
- En el de Soria á D. Evaristo Rubio y D. Ambrosio Garcia Gomez.
- En el de Tarragona á D. Rafael Sales.
- En el de Teruel á D. Marco Antonio Garcés Gonzalez y don D. Pedro Valdeolmillos.
- En el de Toledo á D. Pascual Salamanca y D. Valentin Giron.
- En el de Valencia á D. Luis Gordó.
- En el de Valladolid á D. Vicente Bernis.
- En el de Zamora á D. Pedro de Castro.
- En el de Zaragoza á D. Manuel Jimenez de Marco y D. Pedro de la Puente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Circular. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores

de vigilancia, Guardia civil y Rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Doroteo Calleus natural de esta capital, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposicion del Excmo. Sr. Comandante General de este distrito que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 8 de Julio de 1868.—Antonio de Candalija.
Señas de Doroteo Calleus.
Edad 22 años, estado soltero, estatura 1 metro 150 milímetros pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente primer edicto se llama y cita á los que se crean con derecho á los bienes intestados de D. José Claveras vecino que fué de Uncastillo y Coadjutor de la parroquia de San Martin de la misma, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente; habiéndose presentado hasta el dia Mariano Lascuén Garcia como marido de Jacinta Claveras, Diego Paradis y Felipa Claveras conyuges, y Benito Claveras.

Dado en la villa de Sos á 14 de Julio de 1868.—Timoteo Diez.

Por su mandado, Francisco Sanz.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y

emplazo á Raymundo Corella, marido de Calista Juste, esta natural de Tarazona, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre estafa de dinero, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Julio de 1868.— José Antonio de la Campa.— Por su mandado Antonio Perales.

D. Juan Duplá, Cónsul primero del Tribunal de Comercio de Zaragoza, egercente Prior por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que en la Junta primera general de acreedores de la quiebra de D. Gerónimo Rodríguez de esta ciudad celebrada en 15 del actual se propuso y aceptó el convenio siguiente.

El que suscribe como representante del quebrado D. Gerónimo Rodríguez hace á los acreedores de este la siguiente proposicion de Comercio.

Les pagará el 45 por 100 de sus créditos, á los 6 meses contados desde el dia en que el convenio merezca la aprobacion del Tribunal.

tantes cuando haya mejorado de fortuna.

Los Sres. Manuel Broto y hermano comerciantes de esta ciudad garantizan el pago del 45 por 100 á que se refiere la primera parte de esta proposicion.

Y con sujecion al art. 199 de la ley de enjuiciamiento mercantil para que llegue á noticia de todos los acreedores se publica con apercibimiento de que trascurrido el término de 8 dias siguientes á la celebracion de dicho convenio sin oposicion ó sin hacer oposicion legal los que se crean con derecho, se acordará la aprobacion de dicho convenio así procede de derecho.

Dado en Zaragoza á 16 de Julio de 1868.— Juan Duplá.— Por orden del Tribunal, Camilo Torres.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Para que esta oficina pueda realizar con regularidad en el actual año económico la recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones, establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio del año próximo

pasado, y conforme á lo prevenido en el art. 8.º de la Instruccion provisional, aprobada por Real decreto de 17 de Julio del mismo, los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia deben remitir en el término de 8 dias, á contar desde el en que esta circular se publique en el Boletín oficial de la misma, los documentos siguientes:

1.º Un certificado expedido por el Secretario de la corporacion, visada por su Presidente, en el que se espese el importe nominal de las obligaciones, ó cualquiera otra clase de valores, que tengan emitidas con autorizacion legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

2.º Una copia literal certificada de su presupuesto de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos.

Deberán igualmente dar noticia inmediata, en forma de certificado, de toda emision ó amortizacion de valores, que tenga en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo.

En el de Sevilla á 10 de Julio de 1868. y la facilidad que ofrece ese exacto cumplimiento me hacen esperar que los Ayuntamientos atenderán á él con la debida puntualidad. Mas si, á pesar de todo, alguno dejase de remitir los datos espresados dentro del plazo señalado, por muy desagradable que me sea, no podré escusarme de expedir comisionados de apremio contra los Alcaldes y Secretarios, que á ello den lugar por su morosidad.

Zaragoza 15 de Julio de 1868.— Ventura de la Peña.

D. Ventura de la Peña, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á D. Ivo de la Cortina, Jefe civil que fué de Catayud y Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, se presenten por sí ó por persona competentemente autorizada en esta Administracion para enterarse del fundamento del débito de 556 escudos 500 milésimas, cuyo pago se le recla-

ma, y á esponer en su vista cuando crea conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 14 de Julio de 1868.— Ventura de la Peña.

OBISPADO DE TARAZONA.

Real decreto por el cual S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) se digna prestar su Real asenso para la ejecucion del arreglo parroquial de esta Diócesis.

Ministerio de Gracia y Justicia. —Negociado 2.º—Excmo. Señor: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con esta fecha, el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Tarazona, por auto definitivo del Rdo. Obispo, de 29 de Diciembre de 1867.

En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de Mi Real Cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de Mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1868.—Roncali.— Señor Obispo de Tarazona.

NOS DON COSME MARRODAN Y RUBIO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Tarazona, Administrador Apostólico de la Diócesis de Tudela. Prelado asistente al Sólío Pontificio, Noble Romano, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica. del Consejo de su Majestad, ect. etc.

Hacemos saber: Que por Real decreto de 22 del último Mayo, inserto ya en el Boletín eclesiástico de Obispado, tuvo á bien su Majestad (q. D. g.) prestar su Real asenso al auto definitivo de arreglo parroquial que dictamos para esta Diócesis en 29 de Diciembre del año próximo pasado; y que ahora con fecha 8 del corriente Junio, se ha servido expedir Real Cédula auxiliaria para que pueda ejecutarse desde luego, é igualmente el Cuadro Sinóptico que así mismo formamos; conforme todo á lo dispuesto en los Sagrados Cánones, Real Cédula de 5 de Enero de 1854 y Real decreto de 15 de Febrero del año último.

Por tanto: llegado el caso de publicar como se nos previene, la citada Real Cédula de ocho de los corrientes, mandamos hacerlo así, y desde luego la publicamos por el presente edicto; y ordenamos, que este, con la Real Cédula citada y el Cuadro Sinóptico, se inserte en el Boletín eclesiástico de este Obispado y en los de las provincias que tienen pueblos en esta Diócesis, en la parte necesaria: previniendo que en cuanto regresemos á la capital de la misma, haremos y publicaremos las advertencias oportunas para proceder á la ejecucion del mencionado arreglo parroquial.

Dado en los Baños nuevos de Fitero á 21 de Junio de 1868.—Cosme, Obispo de Tarazona.— Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor.—Licenciado, don Gregorio Medina, Secretario.

LA REINA.

Reverendo en Cristo Padre. Obispo de Tarazona, nuestro Provisor y Vicario general; Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede, en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes de esta monarquia, eminente y exclusivamente Católica, procedie-

sen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Diócesis. Sabeis tambien que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el plan, se espidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, Mi Real Cédula de ruego y encargo, de 5 de Enero de 1854, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estime mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legitimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabeis que, para remover las dificultades y los obstáculos que, hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de 1867, con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto. Examinado el expediente relativo al plan parroquial de esa Diócesis encomendada á vuestro celo pastoral, y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por mi Real decreto de 22 de Mayo del presente año prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razon, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho plan benefical, segun el tenor del auto definitivo de 29 de Diciembre de 1867, conforme á lo dispuesto en los Ssgrados Cánones y en mi citado Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo vigésimo octavo. A su virtud, y sin perjuicio de la ampliacion que pudiere proceder en su dia, habrá dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, con los limites establecidos ó que se establecieren en los res-

pectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y Beneficiados, disfrutando en su dia cada uno de ellos y su respectiva fábrica, segun su clase y categoría, la correspondiente dotacion individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último limite; como todo se expresa en el *Cuadro Sinóptico*, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán tambien con arreglo al artículo trigésimo tercero del Concordato, y á mi Real decreto de 4 de Enero de 1867, espido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion *iglesarios, mansos* ú otros, que no se hubieren enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido tambien prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la esperiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcacion y limites dados á parroquias, especialmente donde hubiere mas de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso os ruego y encargo remitais á mi Ministerio de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento. De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia Autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto preceda Mi Real asenso. Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base vigésima de mi Real Cédula de tres de Enero de 1854, proveais en economato las coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto

que con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado, debiendo tener particular cuidado, en lo que dictareis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinacion de los Coadjutores al cura propio Jefe de todo el territorio de la parroquia, y mas particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razon de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el art. décimo cuarto y dos siguientes de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyese conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas potestades.

Tercero. Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo mas exactamente posible bajo todos conceptos, la situacion de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo undécimo de dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para lograr lo mas pronto posible su completa reorganizacion, segun lo allí espresado, y en el artículo vigésimo segundo del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 acerca de las Capellanias y otras fundaciones piadasas familiares, y en la instruccion que para su ejecucion se ha espedido en 25 del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio convenio é Instruccion, y en todo lo demás de lo allí espresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

Cuarto. Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se pu-

bliquen las bases generales á que se refiere el artículo vigésimo sexto de mi Real decreto de 15 de Febrero de 1867, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razon, ó que en adelante tuvieseis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto de mi citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios cuideis mucho, segun se previene en la regla novena de la Real cédula de 5 de Enero de 1854, de adscribir, á las parroquias, segun está prevenido en el capítulo décimo sexto, sesion vigésima tercera de *Reformat* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero beneficio, para que sirvan en ella conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y segun la base décima octava auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su mision, adoptando contra los que sin legitima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de 24 de Junio de 1867 y en los terminos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instruccion de 25 del propio mes.

Séptimo. Que en vuestra Santa visita que con Apostólico celo ejecutareis, con arreglo á los sagrados Cánones, dicteis, caso necesario, las medidas y disposiciones convenientes, para el mejor orden y esmerada conservacion de los archivos y libros parroquiales y especialmente en lo que concierne á las partidas sobre bautismos, casamientos, velaciones y defunciones, y para que estas importantes partidas sacramentales se entiendan con la debida claridad y bajo un formulario que contenga todas las cláusulas que á cada clase corresponda, sin perder de vista que los párrocos son en este punto de-

positarios de la fe pública y de estos importantes documentos, de que diariamente tienen que hacer uso de las familias para sus filiaciones y para ejercitar sus legítimos derechos en materias, tanto civiles como eclesiásticas.

Octavo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que vá introduciéndose en las sepulturas sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha sido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y noveno. Que adopteis las medidas que creais más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad, y que ella y los expedientes original en su razón, que se os devuelven, se custodien vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deba fijarse en la Sacristia, en la forma que estimeis más adecuada, por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula.

Dada en Palacio á 8 de Junio de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el plan benéfico parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto del Concordato de 1851. Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, y Real decreto de 15 de Febrero de 1867 para los pueblos y parroquias que se espresan; de la Diócesis de Tarazona debiendo

coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Zaragoza.

Los vapores-correos de la Mala Real inglesa peninsular-oriental que, partiendo de Southampton llegan á Hong-Kong y son los que conducen nuestra correspondencia para Manila (Islas Filipinas) deberán recalar en lo sucesivo en Gibraltar y en Marsella, en cuyos puntos la recogen.

Por consecuencia, la correspondencia con destino al archipiélago filipino deberá depositarse en los buzones de esta Administración principal los días que se espresan á continuación hasta fin del presente año.

Quando se dirija por la via de Gibraltar:

Julio	12 y 26
Agosto	9 y 23
Setiembre	6 y 20
Octubre	4 y 18
Noviembre	1, 15 y 29
Diciembre	15 y 23

Quando se dirija por la via de Marsella:

Julio	1, 14 y 28
Agosto	11 y 25
Setiembre	8 y 22
Octubre	6 y 20
Noviembre	5 y 17
Diciembre	1 y 15

Independientemente de las citadas expediciones, continuará partiendo otra desde el puerto de Marsella el 19 de cada mes á cargo de la mala imperial francesa. Siempre que se desee utilizar esta expedición, deberá depositarse la correspondencia en los buzones de esta Administración principal el 14 de cada mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 13 de Julio de 1868.—El Administrador principal, Ramon de Sarama.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico de 4.ª clase del pueblo de Manchones agremiado al Orcajo y Murero distantes menos de una hora, en el partido de Daroca, se encuentran vacantes. Consisten las dotaciones de titulares en 400 escudos para el primero, y para el segundo en 120 escudos. Además tendrá á partido abierto sobre 500 vecinos que componen los tres pueblos, además de las familias pobres. Los

aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Manchones dentro del plazo de un mes desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Las plazas de Médico cirujano titular y Farmacéutico de 5.ª clase del pueblo de La Muela, se hallan vacantes con el sueldo anual de 500 y 120 escudos respectivamente, cuyo sueldo será satisfecho por trimestres del presupuesto municipal; y para que puedan proveerse conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Marzo último, dirigirán los aspirantes sus solicitudes acompañadas de los documentos en el mismo prevenidos al Sr. Alcalde presidente de esta corporación en el término de 20 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las plazas de Medicina y Cirujía titulares del pueblo de Paniza se hallan vacantes, su dotación consiste en 500 escudos anuales, pagados por trimestres en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre y que se dividirán entre el Médico puro y Cirujano puro en la forma prescrita en el artículo 16 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organización de partidos médicos de 11 de Marzo del presente año pudiendo celebrar contratos particulares con los vecinos no pobres, para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion. Se admitirán solicitudes por el término de veinte días á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, las cuales se dirigirán á la Alcaldía de este pueblo con los documentos que espresa el art. 27 del citado Reglamento.

TABLA DE REDUCCIONES

para saber el número de gramos que corresponden á diversas cantidades segun los precios de la libra de Zaragoza.

Entre las muchas buenas tablas de reducciones y correspondencias que se han publicado para plantear el nuevo sistema de pesas, este tiene el mérito de ser original y la más útil y aun necesaria tanto para los revendedores y toda clase de comerciantes al por menor como para los compradores ó consumidores; pues en ella tienen resueltos nada menos que 1553 problemas, con los cuales se podrá resolver cuantos ocurrieren á cada momento en este asunto. Esta tabla en extremo sen-

cilla, es de utilidad general, pues con su auxilio pueden los expendedores y compradores, saber en el momento la cantidad de peso que corresponde desde un cuarto en adelante, y segun sean los precios de la libra de Zaragoza, y de este modo evitar las dudas y cuestiones que se pudieran suscitar entre ambos.

Puede hacerse uso de esta tabla en todos los pueblos que el peso sea igual al de Zaragoza.

Véndese al infimo precio de UN REAL, en la imprenta de este periódico y principales librerías, y en las calles de la Manifestacion 54, Pignatelli 4.ª y San Pablo 87.

ARRIENDO.

El día 24 del presente mes de Julio se arrendará á pública subasta en el lugar de Alfamen y local de costumbre la dehesa de Pedregales bajos: el que quiera hacer proposición podrá presentarse en la casa de la Administración y se le enterará de las condiciones.

En la Administración que el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa tiene en la villa de Pedrola en el día 1.º de Agosto próximo á las nueve de la mañana, se rematará en favor del mejor postor, siempre que sea la postura de 150 milésimas de escudo en alza, libras de todo gasto para S. E. cada una arroba de carbon que se elabore de la raiz de coscojo y lentisco y otros arbustos que existen en los cuarteles Guarizo y Agudas en el monte Sora propiedad de dicho señor en los términos de Castejon de Valdejasa. Las condiciones se leerán en el acto de la subasta.

En la Farmacia de D. Vicente Narbona establecida en el Mercado, se necesita un practicante que no curse pero que esté bien instruido.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados de existencias que previene la circular de la Sección de Fomento de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial núm. 94, los cuales han de remitir semanalmente, los pueblos á la cabeza de partido, y esta á la capital.